

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

#### SENTENCIA N° 103

Palmira (V), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00271-00

#### I.- OBJETO DEL PRESENTE

##### PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ Y YAMILETH CORCINO MINA, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

#### II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ Y YAMILETH CORCINO MINA, contrajeron matrimonio religioso, el día diecinueve (19) de diciembre de 2004, en la Iglesia Adventista del Septimo Día, hecho protocolizado en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 4245201.

Dentro del matrimonio se procreó a SAMUEL FELIPE y JOEL MATIAS LOPEZ CORCINO, nacidos el 4 de julio de 2007 y 4 de octubre de 2012, hechos registrados en la Notaria 5 y 19 de círculo de Cali – Valle, bajo indicativos seriales Nos. 35451539 y 51271695, respectivamente.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ Y YAMILETH CORCINO MINA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

### **III.- P E T I T U M**

3.1. Se decreta el CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ Y YAMILETH CORCINO MINA, el día diecinueve (19) de diciembre de 2004, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, hecho protocolizado en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 4245201.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

#### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

A) A partir de la presentación de la demanda, los cónyuges tendrán separación de techo y lecho.

B) Cada uno de los esposos, velara por su propio sostenimiento.

C) No se causarán alimentos en favor de los esposos, al ser de consuno la solicitud de divorcio.

#### **RESPECTO DE LOS HIJOS SAMUEL FELIPE Y JOEL MATIAS LOPEZ CORCINO:**

A) Quedarán al cuidado personal de la madre YAMILET CORCINO MINA.

B) El padre de los menores, tendrá derecho a visitar a sus hijos en cualquier momento, siempre que no interfiera con sus estudios y actividades extracurriculares.

C) Los padres tendrán derecho a alternarse cada fin de semana, para hacerse acompañar de sus menores hijos.

D) El padre VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ, aportara como cuota de sostenimiento en calidad de alimentos congruos, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)MCTE mensuales, que deberán ser entregados en efectivo a la madre de los menores JOEL MATIAS LOPEZ CORCINO y SAMUEL FELIPE LOPEZ CORCINO, los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota la cual se incrementara en el mismo porcentaje autorizado, por el gobierno nacional para el incremento del salario mínimo legal vigente para la nueva vigencia.

E) El padre VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ, suministrara semestralmente el vestuario a los menores JOEL MATIAS LOPEZ CORCINO, y SAMUEL FELIPE LOPEZ CORCINO.

F) El padre VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ, suministrara los útiles escolares a los menores JOEL MATIAS LOPEZ CORCINO, y SAMUEL FELIPE LOPEZ CORCINO, cada año escolar.

G) Durante los periodos de vacaciones de diciembre y de mitad de año, cada padre tendrá derecho a la mitad de las vacaciones con que cuenta los menores para compartirlas con estos.

H) Los padres ejercerán en forma conjunta, la patria potestad sobre los menores.

I) Para los efectos legales, cualquiera de los padres, podrá ejercer la representación legal de los menores, en los trámites que así lo exijan.

#### **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 849 del 13 de octubre de 2020, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del niño JOEL MATIAS y del adolescente SAMUEL FELIPE LOEZ CORCINA, documentos allegados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrece ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ Y YAMILETH CORCINO MINA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio religioso, el día diecinueve (19) de diciembre de 2004, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día hecho protocolizado en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 4245201.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de

1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ Y YAMILETH CORCINO MINA, solicitan al Juzgado se Decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ Y YAMILETH CORCINO MINA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, del matrimonio contraído el día diecinueve (19) de diciembre de 2004, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día hecho protocolizado en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 4245201, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, así mismo el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la residencia separada de los cónyuges, en razón a que tal determinación es una consecuencia jurídica del divorcio.

## **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**1o.) DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.505.273 de Buenaventura - Valle y YAMILETH CORCINO MINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.011.792 de Cali - Valle, el día diecinueve (19) de diciembre de 2004, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día hecho protocolizado en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 4245201.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ Y YAMILETH CORCINO MINA , el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 4245201, del libro de matrimonios de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

A) Cada uno de los esposos, velara por su propio sostenimiento.

B) No se causaran alimentos en favor de los esposos, al ser de consuno la solicitud de divorcio.

**RESPECTO DE LOS HIJOS SAMUEL FELIPE Y JOEL MATIAS LOPEZ CORCINO:**

A) Quedarán al cuidado personal de la madre YAMILET CORCINO MINA.

B) El padre de los menores, tendrá derecho a visitar a sus hijos en cualquier momento, siempre que no interfiera con sus estudios y actividades extracurriculares.

C) Los padres tendrán derecho a alternarse cada fin de semana, para hacerse acompañar de sus menores hijos.

D) El padre VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ, aportara como cuota de sostenimiento en calidad de alimentos congruos, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)MCTE mensuales, que deberán ser entregados en efectivo a la madre de los menores JOEL MATIAS LOPEZ CORCINO y SAMUEL FELIPE LOPEZ CORCINO, los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota la cual se incrementara en el mismo porcentaje autorizado, por el gobierno nacional para el incremento del salario mínimo legal vigente para la nueva vigencia.

E) El padre VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ, suministrara semestralmente el vestuario a los menores JOEL MATIAS LOPEZ CORCINO, y SAMUEL FELIPE LOPEZ CORCINO.

F) El padre VICTOR ARMANDO LOPEZ DIAZ, suministrara los útiles escolares a los menores JOEL MATIAS LOPEZ CORCINO, y SAMUEL FELIPE LOPEZ CORCINO, cada año escolar.

G) Durante los periodos de vacaciones de diciembre y de mitad de año, cada padre tendrá derecho a la mitad de las vacaciones con que cuenta los menores para compartirlas con estos.

H) Los padres ejercerán en forma conjunta, la patria potestad sobre los menores.

I) Para los efectos legales, cualquiera de los padres, podrá ejercer la representación legal de los menores, en los trámites que así lo exijan.

**5º) ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento sobre residencia separada de los cónyuges

**6º) ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**La Juez,**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 137 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 25/11/2020

La Secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**